



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE VALLEDUPAR
SALA CIVIL – FAMILIA – LABORAL**

Ref. Ordinario Laboral adelantado por Enrique Segundo Suarez Daza contra Colpensiones. Rad. No. 20001-31-05-002-2014-00406-01

Valledupar, noviembre diez (10) de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a resolver la solicitud de corrección aritmética presentada por la apoderada judicial del demandante, el 31 de agosto del 2021, en el curso del proceso ordinario laboral de la referencia.

I. ANTECEDENTES

Por medio de apoderado judicial, Enrique Segundo Suarez Daza, presentó demanda Ordinaria Laboral contra la Administradora Colombiana de Pensiones, Colpensiones, con miras a que por los trámites propios del proceso ordinario laboral, se condene a la demandada a reconocer y pagarle la pensión de vejez a que tiene derecho, por cumplir con los requisitos traídos por el Artículo 12 del Decreto 758 de 1990, eso a partir del 20 de marzo del 2010, además la indexación, los intereses moratorios, y las costas del proceso, incluidas las agencias en derecho.

Al definir ese proceso, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Valledupar, mediante sentencia del 26 de febrero del 2016, resolvió negar las pretensiones de la parte demandante, declarando probadas las excepciones propuestas por Colpensiones.

Por estar en desacuerdo con esa decisión, el demandante interpuso recurso de apelación, solicitando la revocatoria total de la sentencia, y que en su lugar se acceda a las pretensiones de la demanda.

Una vez surtido el trámite de rigor, la segunda instancia fue desatada con la sentencia del 10 de septiembre del 2019, mediante la cual se decidió revocar en su integridad la sentencia proferida en primera instancia, y en su lugar condenar a la demandada al reconocimiento y pago de una pensión de vejez en favor de Enrique Segundo Suarez Daza, en una suma inicial de \$1.038.269, a partir del 20 de marzo del 2010.

En el numeral segundo de la parte resolutive de esa sentencia, este Tribunal dispuso: “CONDENAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES E.I.C.E, a pagar en favor de ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA, la suma de \$168.524.549, debidamente indexada a la fecha de pago, por concepto de mesadas generadas y no pagadas del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, más las que en lo sucesivo se causen”.

La parte demandada presentó solicitud de la sentencia de segunda instancia por presentar error aritmético, al decir que el valor del retroactivo correspondiente a las mesadas generadas y no pagadas, del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, corresponde a la suma de \$168.524.549, cuando debió ser en una suma inferior.

Mediante auto del 03 de junio del 2021, se resolvió dicha solicitud así:

“Primero: Corregir el numeral “SEGUNDO”, de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sala el 10 de septiembre del 2019, el cual quedará así:

“SEGUNDO: CONDENAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES E.I.C.E, a pagar en favor de **ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA**, la suma de \$156.108.399, por concepto de mesadas

generadas y no pagadas del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, más las que en lo sucesivo se causen, las cuales se deberán pagar debidamente indexada a la fecha de pago.

2.1 Se autoriza a la ADMINISYTRADORA COLOMBIANA DE PENISIONES- COLPENSIONES, a descontar los dineros que correspondan al subsistema de seguridad social en salud, los cuales deberán ser girados a la E.P.S, a la que se encuentre afiliado Enrique Segundo Suarez Daza”.

Segundo: *Una vez ejecutoriada esta decisión, vuelva el expediente al juzgado de origen, para que se continúe con el trámite procesal.*

Mediante memorial del 31 de agosto del 2021, la apoderada judicial del actor solicitó la corrección de ese auto, sustentando ese pedimento en que en la referencia de ese auto se consignó como nombre del demandante “ENRIQUE SEGUNDO BOLAÑOS DAZA, cuando en verdad es “ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA”.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 286 del Código General del Proceso, aplicable al trámite laboral por remisión expresa del artículo 145 del CPT y SS, regula el tema de la “CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS”, disponiendo que:

“Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciera luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”
(en negrilla y subrayado por la sala)

En el presente caso, el demandante solicitó la corrección del auto del 03 de junio del 2021, bajo el argumento

que en la referencia de ese auto se consignó como nombre del demandante “ENRIQUE SEGUNDO BOLAÑOS DAZA”, cuando en verdad debió consignarse como tal, el nombre de “ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA”.

De la lectura de la norma transcrita y una vez revisado el auto del 03 de junio del 2021, se constata que si bien en la referencia de dicho auto por error involuntario de redacción se cambió el primer apellido del demandante de “Suárez” a “Bolaños”, no es menos cierto que en el contenido de esa providencia – parte considerativa y resolutive-, se dejó sentado que el demandante es Enrique Segundo Suarez Daza, y fue por ello que la parte resolutive de dicho proveído quedó conformada así:

RESUELVE

Primero: *Corregir el numeral “SEGUNDO”, de la parte resolutive de la sentencia proferida por esta sala el 10 de septiembre del 2019, el cual quedará así:*

“SEGUNDO: CONDENAR, a la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES E.I.C.E, a pagar en favor de ENRIQUE SEGUNDO SUAREZ DAZA, la suma de \$156.108.399, por concepto de mesadas generadas y no pagadas, del 20 de marzo del 2010 al 20 de abril del 2019, más las que en lo sucesivo se causen, las cuales se deberán pagar debidamente indexada a la fecha de pago.

2.1 Se autoriza a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENISIONES- COLPENSIONES, a descontar los dineros que correspondan al subsistema de seguridad social en salud, los cuales deberán ser girados a la E.P.S, a la que se encuentre afiliado Enrique Segundo Suarez Daza”.

De lo anterior se desprende que el error involuntario de redacción enrostrado por el actor, no está contenido en la parte resolutive del auto del 03 de junio del 2021, ni influye en lo ahí dispuesto; lo que impide a las luces del artículo 286 del CGP, aplicable al trámite laboral en virtud del artículo 145 del CPT y ss, acceder a la solicitud de corrección implorada por el actor.

No obstante, a lo anterior se aclara que para todos los efectos el demandante en este proceso es Enrique Segundo Suarez Daza.

Por lo expuesto el Tribunal Superior de Valledupar, Sala Civil Familia Laboral administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: *No acceder a la solicitud de corrección aritmética solicitada por el demandante, respecto del auto del 03 de junio del 2021, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído; sin embargo, se aclara que para todos los efectos el demandante de este proceso es Enrique Segundo Suarez Daza.*

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



ALVARO LOPEZ VALERA

Magistrado Ponente